



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a treinta de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3029-SPA-1800, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a la poda excesiva de un individuo arbóreo, ubicado en calle Piña número 141, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco, desconociendo al responsable de la afectación.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Poda de arboles

La presente denuncia se refiere a la poda excesiva de un individuo arbóreo ubicado en calle Piña número 141, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco.

En relación a lo anterior, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 90 indica que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados; así mismo, el artículo 119 de la misma Ley, refiere que se equiparará al derribo de



árboles cualquier acto que provoque su muerte. Por último el artículo 18 fracción II establece que las autoridades, deben asumir la protección del ambiente, así como su conservación y restauración.

Esta Procuraduría constató la existencia de un árbol de la especie *Ligustrum lucidum* de 4 metros de altura, presentando el retiro de la totalidad de su fronda, por lo que se tuvo comunicación con vecinos del lugar quienes informaron que desconocían al responsable de los hechos. En seguimiento a lo anterior se realizó un segundo reconocimiento de hechos en el cual se llevó a cabo una opinión técnica del árbol motivo de la denuncia con la finalidad de determinar sus condiciones físicas y sanitarias, el cual tuvo como resultado que el árbol presenta rebrotes nuevos ya que la poda no comprometió su desarrollo, cuenta con un estado general declinante incipiente y una estructura susceptible de mejora, no obstante es necesario que una vez que el árbol recupere la totalidad de su fronda se lleve a cabo una poda de restauración de copa con fundamento en el numeral 6.4.2.1.2 de la NADF-001-RNAT-2015.

El resultado de la opinión técnica descrita en el párrafo anterior le fue notificado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco con el propósito de que se consideren las conclusiones expuestas en dicho documento.

Por todo lo descrito con anterioridad y toda vez que según lo constatado por esta Entidad y lo determinado en la opinión técnica, el árbol motivo de la denuncia se encuentra vivo y la poda no comprometió su desarrollo, esta autoridad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que a letra dice:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Se constató el retiro de la totalidad del follaje del árbol ubicado en calle Piña número 141, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco, sin embargo, en un segundo reconocimiento de hechos se realizó una opinión técnica, en la cual se determinó que el árbol se encuentra vivo ya que la poda no comprometió su desarrollo, no obstante es necesario que una vez que el árbol recupere la totalidad de su fronda se lleve a cabo una poda de restauración de copa con fundamento en el numeral 6.4.2.1.2 de la NADF-001-RNAT-2015, lo que le fue notificado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, con el propósito de que se consideren las conclusiones expuestas en dicho documento.





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-3029-SPA-1800

No. Folio: PAOT-05-300/200-0482-2018

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/mhgh